DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

GOBIERNO DE PUERTO RICO

HATO REY, PUERTO RICO

Núm. 6068
Fecha: 28 diciembre 1999
Aprobado: ANGEL MOREY
SECRETARIO DE ESTADO
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I **Pag.**

Título, Base Legal del Reglamento y Vigencia

Artículo 1.01 – Título y Propósito 1

Artículo 1.02 – Base Legal 1

Artículo 1.03 – Base Conceptual 1

Artículo 1.04 – Derechos Adquiridos bajo otros Reglamentos 2

Artículo 1.05 – Vigencia de Reglamentos Existentes 2

Capítulo II

Miembros de la Carrera Magisterial

Artículo 2.01 – Quiénes son Miembros de la Carrera Magisterial 2

Artículo 2.02 – Exclusiones 3

Artículo 2.03 – Miembros Activos de la Carrera Magisterial 3

Artículo 2.04 – Condición de Miembro Activo Indispensable Para obtener Beneficios 3

Artículo 2.05 – Miembros Inactivos de la Carrera Magisterial 4

Artículo 2.06 – Credencial de Miembros Inactivos 4

Artículo 2.07 – Activación de Miembros Inactivos 4

Artículo 2.08 – Formularios 5

Artículo 2.09 – Derechos de Miembros Inactivos de la Carrera 6

Artículo 2.10 – Expedientes de Miembros de la Carrera Magisterial 7

Artículo 2.11 – Traslados de Expedientes 8

Capítulo III

Oficina de la Carrera Magisterial

Artículo 3.01 – Oficina de la Carrera Magisterial 8

Artículo 3.02 – Organización de la Oficina 8

Artículo 3.03 – Funciones de la Oficina 9

Artículo 3.04 – Confidencialidad de los Documentos 11

Artículo 3.05 – Mantenimiento de Estadísticas e Informes Por Ciclos Escolares 12

Artículo 3.06 – Notificación de Irregularidades 13

Artículo 3.07 – Orientación a los Directores 13

Artículo 3.08 – Programas de Carrera Magisterial en Otros Sistemas Educativos 14

Capítulo IV
Reconocimiento de Rangos al Implantarse la Ley

Artículo 4.01 – Reconocimiento de Rangos Iniciales 14

Artículo 4.02 – Relación y Certificación de Miembros por Rango y Estatus 15

Artículo 4.03 – Maestros y Maestros Bibliotecarios que no Reclamen Rango 15

Artículo 4.04 – Apelación de Decisiones 16

Capítulo V
Sistema de Rangos y Ascensos

Artículo 5.01 – Significado del Rango 16

Artículo 5.02 – Maestros y Maestros Bibliotecarios Tendrán Los mismos Rangos 16

Artículo 5.03 – Rangos de la Carrera: Funciones Diferenciales 16

Artículo 5.04 – Forma de Alcanzar un Rango 17

Artículo 5.05 – Reconocimiento de Rango 18

Artículo 5.06 – Requisito para Alcanzar los Rangos 18

Artículo 5.07 – Derecho a Ascenso 20

Capítulo VI
Planes de Mejoramiento Profesional

Artículo 6.01 – Naturaleza de los Planes 21

Artículo 6.02 – Preparación de los Planes 21

Artículo 6.03 – Efectos de la No Radicación del Plan 21

Artículo 6.04 – Contenido de los Planes 22

Artículo 6.05 – Estructura de los Planes 22

Artículo 6.06 – Enmiendas a los Planes 23

Artículo 6.07 – Caducidad del Plan 23

Artículo 6.08 – Cumplimiento de los Planes 23

Artículo 6.08.1 – Condición para Ascenso 23

Artículo 6.08.2 – Revisión de Salario 24

Artículo 6.09 – Actividades Nulas para Efecto de los Planes 24

Artículo 6.10 – Créditos en Áreas de la Pedagogía y
De la Especialidad 24

Artículo 6.11 – Reconocimiento de Cursos en Áreas
Relacionadas con Especialidades 24

Capítulo VII
Ascensos en Rango y Revisión de Salarios

Artículo 7.01 – Derechos del Maestro en la Carrera Magisterial 25

Artículo 7.02 – Obligación del Secretario 25

Artículo 7.03 – Requisitos de Estricto Cumplimiento 25

Artículo 7.04 – Solicitud de Reconocimiento de Rango
Y Revisión de Salario 26

Artículo 7.05 – Fecha y Lugar de Radicación de Solicitudes 26

Artículo 7.06 – Documentos en Apoyo de Solicitudes 26

Artículo 7.07 – Análisis de Solicitudes 27

Artículo 7.08 – Informe del Comité 28

Artículo 7.09 – Revisión de los Informes de los Comités 28

Artículo 7.10 – Notificación del Secretario 28

Artículo 7.11 – Apelación de Decisiones del Secretario 29

Artículo 7.12 – Efectividad de las Determinaciones 29

Capítulo VIII
Educación Continua

Artículo 8.01 – En que Consiste 29

Artículo 8.02 – Programación de las Actividades 30

Artículo 8.02.1 – Actividades Complementarias de
Educación Continua 30

Artículo 8.03 – Procedimiento para Validar y Acreditar
La Educación Continua 30

Artículo 8.04 – Propósito de las Actividades de
Educación Continua 32

Artículo 8.05 – Aspectos de Interés Particular 32

Artículo 8.06 – Comités de Educación Continua: Funciones 33
8.06.1 – Comités de Escuelas
8.06.2 – Comité a Nivel de Distrito: Centro de
Desarrollo Profesional 34

Artículo 8.07 – Informes Semestrales y de Verano de los Comités 34

Artículo 8.08 – Formulación de los Programas Semestrales y de
Verano: El Temario 36

Artículo 8.09 – Formulación de los Programas Semestrales y De Verano: Estructura 36

Artículo 8.10 – Formulación de los Programas Semestrales y De Verano: Aprobación por el Secretario 36

Artículo 8.11 – Divulgación de los Programas Semestrales y de Verano 37

Artículo 8.12 – Implantación de los Programas Semestrales y de Verano 37

Artículo 8.13 – Tiempo para Asistir a Actividades 37

Artículo 8.14 – Validación de Otras Actividades de Educación Continua 37

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

REGLAMENTO DE LA CARRERA MAGISTERIAL

Introducción

Capítulo I

Título, Base Legal del Reglamento y Vigencia.

Artículo 1.01 – <u>Título y Propósito</u>

Este Reglamento se conocerá como ***"Reglamento de la Carrera Magisterial"***: El propósito del mismo es reconocer y retribuir el desempeño profesional del maestro y maestro bibliotecario evidenciado en el aprovechamiento académico de sus estudiantes, producto de un desarrollo profesional continuo y actualizado.

Artículo 1.02 – <u>Base Legal</u>

Este Reglamento tiene como fundamento el Artículo 1.05 de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, que ordena al Secretario a promulgar un reglamento de la Carrera Magisterial, complementario de la Ley.

Artículo 1.03 – <u>Base Conceptual</u>

La base conceptual de este Reglamento la establece la exposición de motivos de la Ley de La Carrera Magisterial.

Artículo 1.04 – <u>Derechos Adquiridos bajo otros Reglamentos</u>

Las disposiciones de este Reglamento no modifican, revocan, alteran o afectan de manera alguna derechos adquiridos por el personal

docente del Departamento de Educación de Puerto Rico en virtud de reglamentos existentes a la fecha de vigencia del presente.

Artículo 1.05 – Vigencia de Reglamentos Existentes

Las normas reglamentarias y administrativas en vigor, que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento, continuarán vigentes hasta que sean derogadas o enmendadas.

Capítulo II

Miembros de la Carrera Magisterial

Artículo 2.01 – Quiénes Son Miembros de la Carrera Magisterial

Son miembros de la Carrera Magisterial los maestros y maestros bibliotecarios del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Posean certificados de maestro o maestro bibliotecario en las categorías en que se desempeñan.

2. Tengan nombramientos permanentes en las categorías en que se desempeñan.

3. Se desempeñen como maestros de salón de clases o maestros bibliotecarios en las categorías para las que se les expidieron certificados regulares.

Artículo 2.02 – Exclusiones

Están excluidos de la Carrera Magisterial:

1. Los Instructores a Prueba en tránsito hacia la permanencia que los cualificaría como miembros de la carrera, esto es, los instructores con nombramiento transitorio regular.

2. Los miembros del personal docente del Departamento que no reúnan plenamente las cualificaciones que al efecto establece el Artículo 2.01 de este Reglamento.

Artículo 2.03 – Miembros Activos de la Carrera Magisterial

El Secretario expedirá credenciales de miembros activos de la Carrera Magisterial a maestros de salón de clases y maestros bibliotecarios que:

1. Reclamasen, dentro del año siguiente al 18 de julio de 1999, el rango que les corresponda con arreglo a las disposiciones provisionales del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 158, de 18 de julio de 1999, conocida como Ley de la Carrera Magisterial y radicasen simultáneamente su Plan de Mejoramiento Profesional en la forma prevista en el Capítulo V de la misma Ley y en este Reglamento.

2. Obtuviesen la condición de maestro o maestro bibliotecario permanente en el Sistema y radicasen simultáneamente sus Planes de Mejoramiento Profesional en la forma prevista en el Capítulo V de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 2.04 – Condición de Miembro Activo Indispensable para Obtener Beneficios

La condición de miembro activo de la Carrera Magisterial constituye una condición indispensable para obtener beneficios bajo el Artículo 3.10 y el Capítulo IV de la Ley, relacionados con revisiones de salarios y ascensos, respectivamente.

Artículo 2.05 – Miembros Inactivos de la Carrera Magisterial

Serán miembros inactivos de la Carrera Magisterial los maestros y maestros bibliotecarios que, pudiendo cualificar como miembros activos, optasen por:

1. No reclamar dentro del año siguiente al 18 de julio de 1999, el rango magisterial que les correspondería al amparo del Capítulo IX de la Ley.

2. No radicar los Planes de Mejoramiento Profesional previstos en el Capítulo V de la Ley.

3. Incumplir, dentro de un periodo de seis (6) años, las metas correspondientes a tres (3) de las cinco (5) etapas de sus Planes de Mejoramiento Profesional.

4. Mantenerse en el Sistema de Educación Pública como miembros inactivos de la Carrera.

Artículo 2.06 – Credencial de Miembros Inactivos

El Secretario le remitirá la credencial correspondiente a los miembros inactivos de la Carrera Magisterial. Renovará las mismas al cabo de tres (3) años, cuando expiren, y podrá cancelarlas en cualquier momento a solicitud de los maestros y maestros bibliotecarios inactivos que decidan activarse como miembros de la Carrera.

Artículo 2.07 – Activación de Miembros Inactivos

La activación de un miembro inactivo de la Carrera Magisterial requerirá:

1. La radicación de la solicitud correspondiente bajo la firma del maestro o maestros bibliotecarios interesado ante el director de su escuela, quien certificará la entrega. Dicha radicación debe presentarse durante el mes de abril de cada año escolar.

2. La preparación de un Plan de Mejoramiento Profesional por el solicitante, según las normas y el procedimiento que establece el Capítulo V de la Ley de la Carrera Magisterial.

3. La recomendación del director de la escuela y el representante del Consejo Escolar en el Comité de Evaluación, quienes certificarán que el solicitante es miembro inactivo de la Carrera y que su Plan de Mejoramiento Profesional cumple con lo que establece la Ley a esos efectos.

4. La aprobación de la solicitud por el Secretario, quien le remitirá al maestro o maestros bibliotecarios su credencial como miembro activo de la Carrera.

En ninguna etapa del proceso de activación ante el Director, el Consejo Escolar o el Secretario podrán traerse a colación cuestiones, asuntos o eventos no relacionados con el status del solicitante dentro de la Carrera o con la suficiencia del Plan de Mejoramiento Profesional que presentó como requisito para adquirir la condición de miembro activo de la Carrera.

El solicitante podrá apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, la decisión adversa que en su caso tomará el Secretario respecto a su solicitud, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la misma se le hubiere confirmado oficialmente.

Artículo 2.08 – <u>Formularios</u>

A efectos del procedimiento de activación pautado en el artículo anterior, la Oficina de la Carrera Magisterial, adscrita a la Oficina del Secretario diseñará los formularios de solicitud de activación de miembros inactivos de la Carrera Magisterial y de apelación de decisiones del Secretario.

Estos formularios serán de uso estándar para los trámites de rigor y se facilitarán a través de los directores de escuela.

Artículo 2.09 – <u>Derechos de Miembros Inactivos de la Carrera</u>

Los miembros inactivos de la Carrera Magisterial tendrán los siguientes derechos dentro del Sistema de Educación Pública:

1. Los que habían adquirido a la fecha en que entró en vigor la Ley de la Carrera Magisterial, esto es, al 18 de julio de 1999.

2. Ejercer la opción de adquirir la condición de miembro activo de la carrera en cualquier momento, durante su desempeño como maestro del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

3. Recibir las bonificaciones y el salario que establecen las leyes en vigor para el personal docente del Departamento, lo mismo que las que ordene la Asamblea Legislativa o se acuerden por cualquier otro medio en relación con el salario de entrada al magisterio en el Sistema de Educación Pública.

Artículo 2.10 – <u>Expedientes de Miembros de la Carrera Magisterial</u>

Los directores de escuela serán responsables de mantener al día y custodiar los archivos o expedientes oficiales de los miembros de la Carrera Magisterial en sus respectivas escuelas. En los mismos, se conservarán los siguientes documentos:

1. Copia de la última credencial expedida por el Secretario al maestro o maestros bibliotecarios.

2. Copia de su Plan de Mejoramiento Profesional en vigor.

3. Copia de todos los informes de evaluación del desempeño del maestro.

4. Copia de los documentos a través de los cuales pueda constatarse el progreso del maestro o maestros bibliotecarios

en lo referente al desarrollo de su Plan de Mejoramiento Profesional; esto es, documentos que acrediten: su matrícula y la aprobación de cursos universitarios con crédito académico, su asistencia a programas o actividades de educación continua, su participación en actividades organizadas por la escuela o en apoyo de actividades con valor formativo coordinadas por organizaciones estudiantiles de la escuela, reconocimientos que el maestro hubiera recibido y cualquier otro documento o comunicación oficial relacionado con el desempeño profesional del maestro.

Artículo 2.11 – Traslado de Expedientes

Dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes a la fecha de traslado de un miembro de la Carrera de una escuela a otra, su director anterior deberá remitirle al actual director, el expediente íntegro del maestro o maestro bibliotecario trasladado, junto con una certificación, bajo su firma, en la cual se enumerarán los documentos que se envían. Copia de la certificación se le remitirá, oficialmente también, al maestro concernido dentro del mismo plazo de quince (15) días laborables.

El director bajo cuya custodia haya estado el archivo o el expediente de miembros de la Carrera Magisterial será responsable de localizar o reponer los que se extravíen o se pierdan total o parcialmente.

Capítulo III

Oficina de la Carrera Magisterial

Artículo 3.01 – Oficina de la Carrera Magisterial

Se establece por la presente la Oficina de la Carrera Magisterial adscrita a la Oficina del Secretario. La Oficina se ubicará en la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos y funcionará con los

recursos que le sean asignados, en estrecha coordinación con la Subsecretaría de la Docencia.

Artículo 3.02 – Organización de la Oficina

La Oficina tendrá un Director, nombrado por el Secretario, y el personal técnico y administrativo que fuere necesario para cumplir lo que ordena la Ley de la Carrera Magisterial y este Reglamento. El Secretario podrá asignar a la Oficina, con carácter temporal, personal cualificado de otras dependencias del Departamento en períodos de actividad extraordinaria para acelerar procesos relacionados, por ejemplo, con reconocimiento de rangos, revisión de salarios, otorgación de permanencias o la realización de monitorías de los Planes de Mejoramiento Profesional.

Artículo 3.03 – Funciones de la Oficina

La Oficina realizará las siguientes funciones:

1. Asesorar al Secretario con relación a los rangos magisteriales que, según las normas provisionales que establece el Capítulo IX de la Ley de la Carrera Magisterial, deben reconocérsele a los maestros o maestros bibliotecarios que los reclamen dentro del término que fija dicha Ley.

2. Establecer y mantener al día el registro de miembros de la Carrera Magisterial dividiendo el mismo en dos categorías: ***"Registro de Miembros Activos"***, y ***"Registro de Miembros Inactivos"*** .

3. Analizar las recomendaciones sobre la otorgación de permanencias, que sometan en sus Informes los Comités de Evaluación de las Escuelas y asesorar al Secretario sobre lo que proceda en cada caso.

4. Evaluar las solicitudes de reconocimiento de rango que sometan los miembros de la Carrera Magisterial, los documentos en apoyo de las mismas y las recomendaciones al efecto de los Comités de Evaluación y presentarle al Secretario sus propias recomendaciones. Estas se basarán en la aplicación estricta de los Artículos 3.07, 4.01, 4.03, 4.04, 5.08, 7.03 y 7.07 de la Ley de la Carrera Magisterial.

5. Evaluar las solicitudes de revisión de salarios que presenten los miembros de la Carrera Magisterial, los documentos de apoyo de las mismas y las recomendaciones al efecto de los Comités de Evaluación Continua y presentarle al Secretario las conclusiones de su análisis con recomendaciones. Estas se basarán en la aplicación estricta de los Artículos 3.09, 3.10 y 4.01 de la Ley de Carrera Magisterial.

6. Evaluar las solicitudes de maestros o maestros bibliotecarios provenientes de otros sistemas de educación y asesorar al Secretario si reúnen las cualificaciones que la Ley requiere para ser miembro de la Carrera.

7. Revisar las decisiones de los Comités de Evaluación Continua de las escuelas sobre convalidación de hora de participación en actividades de educación continua por estudios formales, autorizada por el Artículo 3.06 de la Ley de la Carrera Magisterial.

8. Realizar auditorías con el fin de constatar que los Planes de Mejoramiento Profesional de los maestros y maestros bibliotecarios cumplan con las normas establecidas por la Ley y comunicarle al Secretario sus hallazgos para la acción que proceda.

9. Constatar que los archivos o expedientes de los miembros de la Carrera Magisterial estén al día y sean mantenidos por los

directores de escuela de la manera que dispone este Reglamento.

10. Recibir y evaluar los Planes Semestrales de Educación Continua propuestos por los distritos y hacerle recomendaciones al Secretario sobre su pertinencia, lo mismo que sobre su articulación para desarrollarlo como programa del Departamento. La educación continua debe ser cónsona con los parámetros que a éstos fines establecen las universidades.

11. Gestionar, con la autorización del Secretario el ofrecimiento de cursos post-graduados en las universidades y otras instituciones universitarias a propósito de satisfacer necesidades del Sistema de Educación Pública y de los miembros de la Carrera Magisterial. Gestionar, igualmente la organización y ofrecimiento de cursos, seminarios, conferencias y otras actividades profesionales con ó sin crédito académico que promuevan el desarrollo del magisterio y tengan valor como actividades de educación continua.

12. Constatar que los miembros de la Carrera Magisterial sean evaluados con arreglo a las normas que establece el Artículo 7.07 de la Ley y someterle al Secretario las observaciones y recomendaciones que procedan.

13. Asesorar al Secretario sobre las enmiendas a la Ley y al Reglamento de la Carrera Magisterial, lo mismo que sobre procedimientos establecidos al amparo de los mismos.

Artículo 3.04 – <u>Confidencialidad de los Documentos</u>

Los informes de evaluación de los miembros de la Carrera, los Planes de Mejoramiento Profesional que éstos sometan, y los documentos relacionados con reconocimientos de rango y revisiones de salario tendrán carácter de documentos confidenciales. A los mismos, sólo tendrán acceso el personal autorizado de la Oficina y los empleados del Departamento a quienes se encomiende su

evaluación. Hacerlos públicos o divulgar su contenido constituirá una violación de este Reglamento, excepto cuando el maestro o maestros bibliotecarios autorice su publicidad o revele él mismo su contenido. La infracción de este Artículo conllevará la imposición de medidas disciplinarias al funcionario o empleado responsable conforme a las leyes y reglamentos que apliquen.

Artículo 3.05 – <u>Mantenimiento de Estadísticas e Informes por Ciclos Escolares</u>

La Oficina mantendrá al día los récords concernientes a la Carrera Magisterial y dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes a la conclusión de cada ciclo escolar, le presentará al Secretario un informe con cuadros, tablas y gráficas con la siguiente información, además de la que solicite el Secretario:

1. Maestros y maestros bibliotecarios transitorios, instructores a prueba, miembros activos y miembros inactivos de la Carrera Magisterial en el Sistema de Educación Pública.

2. Instructores a prueba que obtuvieron permanencia en el Sistema durante el periodo cubierto por el Informe.

3. Maestros y maestros bibliotecarios que ingresaron a la Carrera Magisterial.

4. Maestros y maestros bibliotecarios por rango en la Carrera Magisterial, activos e inactivos.

5. Número de solicitudes de revisión de salarios radicadas por miembros de la carrera y número de solicitudes aprobadas.

6. Número de solicitudes de reconocimiento de rangos radicadas y número de solicitudes aprobadas.

7. Actividades de educación continua celebradas y asistencia a las mismas.

8. Número de créditos académicos aprobados en las universidades por los miembros de la Carrera Magisterial.

La Oficina podrá completar su Informe Estadístico con un Informe Narrativo en que examine asuntos y problemas relacionados con la implantación de la Carrera Magisterial.

Artículo 3.06 – Notificación de Irregularidades

La Oficina de la Carrera Magisterial notificará al Secretario, con la mayor premura, cualquier irregularidad que detecte en sus auditorías y evaluaciones, lo mismo que cualquier señal de desorganización, de incapacidad administrativa o negligencia respecto al desarrollo de la Carrera Magisterial.

Artículo 3.07 – Orientación a los Directores

La Oficina contestará consultas de los Directores de los Comités de Evaluación y de los Consejos Escolares respecto a la manera de interpretar disposiciones de la Ley y el Reglamento de la Carrera Magisterial y, además, les ofrecerá orientación sobre la manera de realizar los procedimientos que allí se pautan. A esos efectos, preparará:

1. Un formulario para solicitar rango con arreglo a lo que dispone el Artículo 9.01 de la Ley de la Carrera Magisterial.

2. Modelos de Planes de Desarrollo Profesional que los directores utilizarán para orientar a los maestros.

3. Guías para la preparación de dichos planes.

4. Un formulario estándar para solicitar revisiones de salario.

5. Un formulario estándar para solicitar reconocimiento de rango.

6. Guías que el Comité de Evaluación utilizará para evaluar solicitudes de revisión de salario y solicitudes de reconocimiento de rango de miembros de la Carrera Magisterial.

Las guías, los modelos y los formularios mencionados aquí se harán accesibles a través de la oficina de los directores.

Artículo 3.08 – Programas de Carrera Magisterial en Otros Sistemas Educativos

La Oficina se mantendrá atenta al desarrollo de programas de carrera magisterial en otras jurisdicciones y le informará al Secretario sobre innovaciones que pudieran adaptarse a nuestra circunstancia.

Capítulo IV

Reconocimiento de Rangos al Implantarse la Ley

Artículo 4.01 – Reconocimiento de Rangos Iniciales

Los rangos iniciales de los maestros y maestros bibliotecarios del Sistema se reconocerán con arreglo a lo pautado en el Artículo 9.01 de la Ley de Carrera Magisterial. A ese efecto, el Secretario le reconocerá el rango de:

1. **Maestro auxiliar** a maestros y maestros bibliotecarios con permanencia en el Sistema, con no menos de dos (2) años de experiencia docente.

2. **Maestro asociado** a maestros y maestros bibliotecarios con permanencia con no menos de ocho (8) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública y que posean un grado de Doctor otorgado por una institución de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior, así como a maestros y maestros bibliotecarios con grado de

Maestría y no menos de trece (13) años de experiencia docente en el Sistema de Educación Pública.

3. **Maestro** a maestros y maestros bibliotecarios con permanencia, con no menos de quince (15) años de labor docente en el Sistema de Educación Pública y que posean además un grado de Doctor otorgado por una institución de educación superior acreditada por el Consejo de Educación Superior.

Estos rangos se reconocerán por mandato de la Ley sin que los maestros y maestros bibliotecarios tengan que cumplir ningún otro requisito.

Artículo 4.02 – Relación y Certificación de Miembros por Rango y Estatus

Pasado el período dispuesto por la Ley para reclamar rangos al amparo del Artículo 9.01, la Oficina preparará la lista oficial de miembros de la Carrera, separándolos por rango y estatus de activo e inactivo. El Secretario certificará la lista, enviará la que corresponda a cada escuela y emitirá las credenciales que pautan los Artículos 2.03 y 2.06 de este Reglamento.

Artículo 4.03 – Maestros y Maestros bibliotecarios Que No Reclamen Rango

Los maestros y maestros bibliotecarios que dentro del año siguiente al 18 de julio de 1999, no reclamasen el rango que les corresponda al amparo del Artículo 9.01 de la Ley, perderán el derecho al mismo a partir de las 5:00 p.m. del día 18 de julio del año 2000. Permanecerán sin rango en el Sistema y disfrutarán de todos los derechos que hubiese adquirido hasta la fecha. No obstante, esos maestros podrán ingresar posteriormente a la Carrera Magisterial con el rango de Maestro Auxiliar, si cumplieran con todas las formalidades que establece el Artículo 3.03 de la Ley y radicasen el Plan de Mejoramiento Profesional que ordena éste.

Artículo 4.04 – Apelación de Decisiones

Las decisiones del Secretario respecto a rangos se podrán apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, creada por la Ley Núm. 115 del 30 de junio de 1965, según enmendada, dentro de los treinta (30) días siguientes a haberle sido notificada al solicitante.

Capítulo V

Sistema de Rangos y Ascensos

Artículo 5.01 – Significado del Rango

El rango magisterial denota el lugar que un maestro o maestros bibliotecarios ocupa en la jerarquía de su escuela y en su profesión.

Artículo 5.02 – Maestros y Maestros Bibliotecarios Tendrán los Mismos Rangos

Los rangos de la Carrera se usarán, lo mismo en relación con maestros del aula como con maestros bibliotecarios.

Artículo 5.03 – Rangos de la Carrera: Funciones Diferenciales

Los rangos de la Carrera se denominarán por los títulos de maestro auxiliar, maestro asociado y maestro. Cada uno de ellos tendrá las funciones inherentes a su jerarquía en la Carrera Magisterial:

1. **Maestro Auxiliar**: su función se desarrolla en el aula o en la biblioteca escolar esencialmente, y consiste en enseñar a sus alumnos a adquirir conocimientos, a motivarlos, a evaluar su desempeño, y a orientarlos cuando lo estime necesario.

2. **Maestro Asociado**: realizar las funciones del maestro Auxiliar y, además ayudar a otros maestros a desarrollar destrezas innovadoras; organizar e impartir clases de demostración; participar en proyectos de investigación; y desarrollar y revisar

currículos adaptados a las circunstancias de los alumnos de su escuela.

3. **Maestro**: realizar las funciones del maestro asociado y, además, diseñar y dirigir proyectos de investigación; implantar programas y técnicas innovadoras; planificar y dirigir actividades de mejoramiento profesional para maestros de su escuela y el Sistema; redactar y revisar currículos; producir y publicar escritos relacionados con su profesión; y asesorar al Departamento sobre asuntos educativos cuando se soliciten sus servicios.

Artículo 5.04 – Forma de Alcanzar un Rango

Los rangos son niveles de reconocimiento al esfuerzo consecuente de miembros de la Carrera Magisterial que han cumplido con sus Planes de Mejoramiento Profesional. Reclamar un rango conlleva la obligación de evidenciar, a través del aprovechamiento de los alumnos, un claro compromiso con la escuela y la educación de excelencia. Ese compromiso da derecho a reclamar un rango al amparo de la Ley y de este Reglamento. Ningún funcionario, consejo o comité del Departamento o de la escuela, podrá negarse a reconocer el rango que hubiese alcanzado un miembro de la Carrera al concluir su Plan de Mejoramiento Profesional, si su desempeño docente hubiese sido consistentemente satisfactorio.

Artículo 5.05 – Reconocimiento de Rangos

El reconocimiento de rangos a miembros de la Carrera constituye una facultad indelegable del Secretario.

Artículo 5.06 – Requisitos para Alcanzar los Rangos

Los requisitos que los miembros de la Carrera deben llenar para tener derecho a reclamar los distintos rangos en la Carrera son los siguientes:

1. **Maestro Auxiliar** – El rango de Maestro Auxiliar se le reconocerá al Instructor a Prueba que en un término de dos (2) años demuestre que domina la materia de su especialidad; que posee las destrezas profesionales requeridas por el Artículo 2.01 de la Ley; que haya obtenido evaluaciones favorables de su desarrollo consistentemente y que logre alcanzar la permanencia en el Sistema de Educación Pública, conforme a la Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada. Dicho reconocimiento será efectivo en la fecha en que el Instructor a Prueba radique y se apruebe su Plan de Mejoramiento Profesional.

2. **Maestro Asociado** – El rango de Maestro Asociado se conferirá a Maestros Auxiliares que posean Maestrías (Master) o que, hubiesen aprobado no menos de cuarenta y cinco (45) créditos académicos, en áreas de estudio relacionadas con las especialidades o categorías en que se desempeñen; que tuviesen, además, no menos de doscientas (200) horas de contacto acreditadas en actividades de educación continua desde que se les reconoció el rango de Maestro Auxiliar; y que consistentemente hubiese obtenido evaluaciones meritorias de su desempeño docente. El reconocimiento del rango será efectivo en la fecha en que el maestro radique evidencia de haber completado debidamente su Plan de Mejoramiento Profesional.

3. **Maestro** – El rango de Maestro se conferirá a Maestros Asociados con grados de Doctor en áreas de estudio relacionadas con las especialidades o las categorías en que se desempeñan; con no menos de doscientas (200) horas de participación acreditadas en actividades de educación continua, desde que se les reconoció el rango que ostentan; que hubiese impartido no menos de cien (100) horas de adiestramientos al personal docente de las escuelas en que laboran o de otras escuelas del Sistema y que consistentemente hubiesen obtenido evaluaciones

satisfactorias de su desempeño docente. También se conferirá el Rango de Maestro al Maestro Asociado que posea Maestría y que esté realizando estudios post-graduados conducentes a un grado superior en educación, habiendo aprobado noventa (90) créditos al momento de radicar la solicitud; que tuviese no menos de trescientas (300) horas de participación acreditadas en actividades de educación continua desde que se le reconoció el rango que ostenta; que hubiese impartido no menos de cien (100) horas de adiestramientos al personal docente de las escuelas en que laboran o de otras escuelas del Sistema; que hubiese dedicado no menos de cien (100) horas al desarrollo de un proyecto especial en beneficio del Sistema de Educación Pública y que consistentemente, hubiese obtenido evaluaciones meritorias de su desempeño docente. El reconocimiento de rango será efectivo en la fecha en que el Maestro Asociado radique evidencia de haber completado debidamente su Plan de Mejoramiento Profesional. El Secretario podrá asignarle funciones y hacerle encomiendas especiales a los Maestros en provecho del Sistema de Educación Pública.

Artículo 5.07 – <u>Derecho a Ascenso</u>

Tienen derecho a ascenso al rango que les corresponda los miembros de la Carrera Magisterial que demuestren:

1. Haber concluido satisfactoriamente sus Planes de Mejoramiento Profesional.

2. Haber obtenido evaluaciones satisfactorias de su desempeño docente consistentemente, evidenciado por un aprovechamiento académico óptimo de sus estudiantes.

3. Poseer dominio del contenido de la materia de su especialidad y de los estándares de contenido y ejecución y "assessment".

4. Mantener un sistema de comunicación efectivo con la comunidad escolar.

5. Poseer las destrezas profesionales del maestro; por ejemplo:

    a. El manejo eficiente de la sala de clases.
    b. La habilidad para motivar a los alumnos y diseñar estrategias ajustadas a sus circunstancias.
    c. El manejo eficiente de los recursos que facilitan la docencia.
    d. La capacidad para evaluar objetivamente la labor de los alumnos.
    e. La aptitud para ajustar su comportamiento a los reglamentos de la escuela y del Sistema de Educación Pública.

Capítulo VI
Planes de Mejoramiento Profesional

Artículo 6.01 – Naturaleza de los Planes

Los planes de Mejoramiento Profesional son programas de acción individual de cinco (5) años diseñados por los miembros de la Carrera Magisterial con el fin de ampliar y renovar sus conocimientos, perfeccionar sus destrezas y dirigir sus esfuerzos a las metas que ellos mismos se han propuesto. Este plan estará dirigido a adquirir un grado académico o a enriquecer los conocimientos y formas de enseñar en el área de la especialidad o áreas de estudio relacionadas, en la categoría en que se desempeña.

Artículo 6.02 – Preparación de los Planes

A la fecha de su ingreso a la Carrera Magisterial, lo mismo que al alcanzar un nuevo rango, cada miembro de la Carrera Magisterial en

coordinación con el director, preparará y radicará en el formulario oficial que se le facilite, un Plan de Mejoramiento Profesional para capacitarse para el próximo rango. El Plan se archivará en la oficina del director de la escuela, quien será su custodio.

Artículo 6.03 – Efectos de la No Radicación del Plan

La falla en radicar un Plan de Mejoramiento Profesional tendrá los siguientes efectos:

1. Sobre Instructores a Prueba que hubiesen adquirido su certificación como maestros o maestros bibliotecarios permanentes: se mantendrán sin rango en el Sistema de Educación Pública, pero podrán disfrutar de los derechos que hubiesen adquirido hasta la fecha y reclamar el rango de maestro auxiliar en el momento en que radiquen su Plan de Mejoramiento, como dispone el Artículo 3.03 de la Ley.

2. Sobre miembros de la Carrera Magisterial: pasarán de la condición de miembro activo de la Carrera a la condición de miembro inactivo.

Artículo 6.04 – Contenido de los Planes

Cada Plan combinará cuatro (4) elementos, a saber:

1. Estudios formales con crédito académico en áreas de la pedagogía y en materias relacionadas con la especialidad del maestro.

2. Participación en programas o actividades de educación continua organizadas por el Departamento o aprobadas por éste o solicitadas por el Comité de Educación Continua de la escuela.

3. Experiencia docente en el área de su especialidad.

4. Organización de actividades académicas y no académicas, según se dispone en el Artículo 5.02, inciso 4 de la Ley.

Artículo 6.05 – Estructura de los Planes

Los Planes se dividirán en cinco (5) etapas de similar intensidad. Para cada una de ellas, el maestro y maestro bibliotecario precisará los objetivos que se propone alcanzar en relación con la aprobación de créditos académicos en cursos universitarios, horas de participación de créditos académicos en cursos universitarios, horas de participación en actividades de educación continua y la organización de actividades co-curriculares.

Artículo 6.06 – Enmiendas a los Planes

Los maestros y maestros bibliotecarios podrán enmendar sus Planes de Mejoramiento Profesional en consulta con los directores y con la anuencia del Comité de Evaluación Continua a propósito de reprogramar sus actividades o expandir su periodo de vigencia por no más de dos (2) años adicionales. Las enmiendas que se aprueben se anejarán al Plan sometido en un principio.

Artículo 6.07 – Caducidad del Plan

Los Planes de Mejoramiento Profesional que no se realicen en siete (7) años se considerarán extintos por caducidad. Los maestros y maestros bibliotecarios que los presentaron perderán su condición de miembros activos de la Carrera Magisterial a menos que radiquen un nuevo Plan de Mejoramiento Profesional de cinco (5) años.

Los directores le informarán al Secretario, no más tarde de día 1 de septiembre de cada año, sobre los miembros de la Carrera Magisterial cuyos planes hubiesen caducado durante el año escolar precedente.

Artículo 6.08 – Cumplimiento de los Planes

El cumplimiento de los Planes será de la responsabilidad exclusiva de los miembros de la Carrera Magisterial.

6.08.1 – Condición para Ascenso

El cumplimiento cabal del Plan de Mejoramiento Profesional constituye una condición indispensable para tener derecho a reclamar un rango.

6.08.2 – Revisión de Salario

Los miembros de la Carrera Magisterial deberán informar a sus directores sobre la terminación de cada una de las etapas del mismo, lo cual les da derecho a reclamar la correspondiente revisión de salario.

Artículo 6.09 – Actividades Nulas para Efecto de los Planes

A los efectos del cumplimiento de los Planes, no se les reconocerá valor a estudios universitarios cursados en instituciones no reconocidas o acreditadas por el Consejo de Educación Superior ni a créditos académicos que hubiesen caducado durante el periodo de vigencia del Plan.

Artículo 6.10 – Créditos en Áreas de la Pedagogía y de la Especialidad

No menos de cincuenta (50) por ciento de los créditos académicos aprobados por un miembro de la Carrera Magisterial en cumplimiento de su Plan deberán corresponder a materias de su especialidad. La otra mitad podrá consistir de cursos de pedagogía en un cincuenta (50) por ciento, por lo menos, completados por cursos de historia y cursos de cultura general.

Artículo 6.11 – Reconocimiento de Cursos en Áreas Relacionadas con Especialidades

A efectos del cumplimiento de los Planes de Mejoramiento Profesional, el Secretario podrá reconocer créditos académicos aprobados por un maestro o maestro bibliotecario en materias fuera de su área de especialidad cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Los cursos de su especialidad no se ofrezcan en Puerto Rico.

2. Las materias a cursarse sean en áreas relacionadas cercanamente con la especialidad del maestro.

3. El maestro o maestro bibliotecario haya conseguido la autorización del Secretario antes de tomar los cursos que se le reconocerían.

Capítulo VII

Ascensos en Rango y Revisión de Salarios

Artículo 7.01 – Derechos del Maestro en la Carrera Magisterial

Los miembros de la Carrera Magisterial tienen derecho a reclamar el rango que les corresponda al concluir satisfactoriamente sus Planes de Mejoramiento Profesional. Tienen derecho igualmente a reclamar revisiones de salario al concluir satisfactoriamente cada una de las etapas en que se dividen éstos.

Artículo 7.02 – Obligación del Secretario

El Secretario tiene la obligación de reconocer los rangos que reclamen los miembros de la Carrera, lo mismo que las revisiones de salario que soliciten, cuando se compruebe que reúnen los requisitos que al efecto, establecen los Artículos 3.03, 3.04, 3.05, 3.09, 3.10 y

4.03 de la Ley, así como las disposiciones correspondientes de este Reglamento.

Artículo 7.03 – Requisitos de Estricto Cumplimiento

En los procedimientos relacionados con el reconocimiento de rangos y la revisión de salario no se podrán dispensar, pasar por alto, reducir, ni sustituir por cualesquiera otros, ninguno de los requisitos de preparación académica, educación continua, experiencia docente, evaluaciones y servicio a la escuela y a la comunidad que establecen los Artículos de la Ley, con excepción del que prevé la propia Ley en el Artículo 3.06 respecto a la sustitución de horas de educación continua con crédito académico, y la que autoriza el Artículo 6.11 de este Reglamento.

Artículo 7.04 – Solicitud de Reconocimiento de Rango y Revisión de Salario

Los procedimientos correspondientes al reconocimiento de rango y revisión de salario, sólo pueden activarlos o iniciarlos los miembros de la Carrera Magisterial, a través de solicitudes al efecto.

Artículo 7.05 – Fecha y Lugar de Radicación de Solicitudes

Las solicitudes de reconocimiento de rango y revisión de salarios se radicarán en la oficina de los directores, no más tarde del 15 de enero de cada año.

Artículo 7.06 – Documentos en apoyo de Solicitudes

Las solicitudes de reconocimiento de rango y revisión de salario se presentarán junto con los documentos que acrediten el derecho de los miembros de la Carrera Magisterial a recibir lo que solicitan, a saber:

1. Copia del Plan de Mejoramiento Profesional del maestro y maestro bibliotecario, certificada por el director.

2. Documentos fehacientes que comprueben que el maestro y maestro bibliotecario completó satisfactoriamente los cursos académicos indicados en su Plan de Mejoramiento Profesional.

3. Documentos o certificaciones oficiales que acrediten las horas de participación del maestro y maestro bibliotecario en actividades de educación continua impartidas, auspiciadas o reconocidas por el Departamento.

4. Copia de los informes de evaluación del desempeño docente del maestro y maestro bibliotecario durante el periodo de vigencia de su Plan de Mejoramiento Profesional o de la etapa completada del mismo, certificada por el director.

5. Documentos donde conste la participación activa del maestro y maestro bibliotecario en actividades de su escuela o de la comunidad servida por ésta.

No se considerará radicada ninguna solicitud de reconocimiento de rango o revisión de salario, en la que falte alguno de los documentos que la complementan.

Artículo 7.07 – <u>Análisis de las Solicitudes</u>

Las solicitudes de reconocimiento de rango y revisión de salario, serán analizadas por un Comité de Evaluación que se constituirá en cada escuela y que estará formado por el director, un miembro del Consejo Escolar y un facilitador de la materia que enseña el solicitante.

El análisis del Comité se limitará a verificar si los solicitantes en efecto, adquirieron los derechos a rango y a salarios que reclaman al amparo de la Ley, esto es, si cumplen con los requisitos señalados en la Ley y en el Artículo 7.02 de este Reglamento.

El Comité analizará las solicitudes sin entrar en consideraciones no relacionadas con el contenido de los Planes de Mejoramiento Profesional de los solicitantes.

Artículo 7.08 – Informe del Comité

Concluido el análisis de las solicitudes, el Comité presentará los informes correspondientes al Secretario, esto es, un informe sobre las solicitudes de reconocimiento de rango y, separadamente, un informe sobre las solicitudes de revisión de salario.

El comité preparará una relación de las solicitudes en orden alfabético e indicará si éstos cualifican o no cualifican para los reconocimientos y revisiones que reclaman. El director le comunicará a los solicitantes la determinación del Comité en la misma fecha en que se remitan los informes al Secretario a través de la Oficina de la Carrera Magisterial.

El director enviará al Secretario las solicitudes radicadas por los candidatos y los documentos que las complementan, junto con los informes del Comité.

Artículo 7.09 – Revisión de los Informes de los Comités

La Oficina de la Carrera Magisterial, verificará las determinaciones de los Comités respecto a cada uno de los solicitantes y, cuando su criterio sea distinto al del informe, llevará el caso a la atención del Secretario para que éste, decida finalmente sobre el derecho del maestro y maestro bibliotecario a recibir lo que reclama al amparo de la Ley. Antes de emitir su decisión en un caso, el Secretario, si lo estima necesario o conveniente, podrá citar al solicitante y a los miembros del Comité de Evaluación a una vista informal.

Artículo 7.10 – Notificación del Secretario

La decisión del Secretario será informada al solicitante mediante comunicación escrita.

Artículo 7.11 – Apelación de Decisiones del Secretario

Las determinaciones finales del Secretario podrán ser apeladas ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación Pública, creada por la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la misma le hubiese sido notificada oficialmente a la parte interesada.

Artículo 7.12 – Efectividad de las Determinaciones

Todas las determinaciones que se tomen en relación con rangos o con salarios que reclamen los miembros de la Carrera Magisterial serán efectivas el 1 de septiembre del año en que se hubiesen radicado las solicitudes al efecto y podrán retrotraerse a dicha fecha en los casos en que la decisión final del Secretario o la determinación de la Junta de Apelaciones se produjera con posterioridad al 1 de septiembre.

Capítulo VIII

Educación Continua

Artículo 8.01 – En Qué Consiste

Educación Continua es un proceso mediante el cual el maestro y maestro bibliotecario actualiza y enriquece el acervo profesional. Incluye el ofrecimiento de cursos, seminarios, conferencias, talleres y actividades académicas validadas por la Subsecretaría de la Docencia en las cuales participan los maestros del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, sean o no sean miembros activos

de la Carrera. Las horas de educación continua serán acreditadas únicamente a los miembros activos en la Carrera Magisterial.

Artículo 8.02 – Programación de las Actividades

Las actividades de educación continua se programarán semestralmente con arreglo al procedimiento que este Reglamento establece en este capítulo y, tras la aprobación del Secretario. Se notificará a través de las regiones, los distritos y las escuelas del Sistema, que tienen la obligación de promover la asistencia a las mismas.

8.02.1 - Actividades Complementarias de Educación Continua

Los distritos escolares y las escuelas podrán desarrollar, con la aprobación del Secretario, actividades complementarias de educación continua para los maestros y maestros bibliotecarios comprendidos en sus jurisdicciones respectivas. Las horas de participación en esas actividades se le acreditarán a los miembros de la Carrera a efectos, del cumplimiento de sus Planes de Mejoramiento Profesional, con arreglo a lo que disponga el Secretario.

Artículo 8.03 – Procedimiento para Validar y Acreditar la Educación Continua

La educación continua es un proceso de desarrollo profesional. Puede lograrse a través de formas tradicionales como son las clases, los seminarios, talleres, conferencias o mediante formas innovadoras de educación a distancia o lecturas independientes y actividades monitoreadas en su progreso por la institución que los ofrece. Para regular estas experiencias, se establece el siguiente procedimiento:

1. El Secretario de Educación certificará a los proveedores de educación continua.

2. Toda actividad de desarrollo profesional a considerarse a efectos de la Carrera Magisterial deberá ser acreditada por una institución universitaria.

3. Las actividades de educación continua se establecerán conforme a horas contacto. De éstas ser en unidades, las mismas tienen que traducirse en horas: 1 unidad de educación continua será equivalente a 14 horas contacto.

4. El maestro o maestro bibliotecario recibirá un certificado conferido por la institución o entidad que ofrece la educación continua.

5. Las actividades de adiestramiento complementario recomendado por el Superintendente serán aprobadas por la Oficina de la Carrera Magisterial, en coordinación con la Subsecretaría de la Docencia.

6. El funcionario o entidad que genera u ofrece el adiestramiento será responsable de informar a la Oficina de la Carrera Magisterial los participantes en la actividad profesional, es decir la asistencia registrada A.M. y P.M; la actividad profesional y el número de horas de contacto de cada participante.

7. La Oficina de la Carrera Magisterial, informará a la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos los requisitos cumplidos por el maestro o maestro bibliotecario que le cualifican para solicitar ascenso en rango o revisión de salario.

8. Cuando el maestro o maestro bibliotecario toma un curso por iniciativa propia deberá gestionar el envío de los documentos pertinentes a la Oficina de la Carrera Magisterial.

9. Las actividades de educación continua en las que participe el maestro o maestro bibliotecario no pueden afectar el tiempo lectivo de los estudiantes.

10. En el caso de los maestros de los Programas de Educación Tecnológica, el Secretario podrá validar las experiencias de

internado ocupacional en la industria, como horas contacto de educación continua.

Artículo 8.04 – Propósito de las Actividades de Educación Continua

Las actividades del Programa Semestral de Educación Continua del Departamento estarán dirigidas a los siguientes propósitos:

1. Ofrecerle a los maestros y maestros bibliotecarios información sobre problemas de la educación en Puerto Rico y en el mundo, lo mismo que la oportunidad de analizarlos de manera objetiva y profesional.

2. Brindar a los maestros y maestros bibliotecarios la oportunidad de ampliar y renovar sus conocimientos dentro de las áreas o las disciplinas de su especialidad.

3. Ofrecer a los maestros y maestros bibliotecarios la oportunidad de perfeccionar sus destrezas para la labor docente.

4. Involucrar a los maestros y maestros bibliotecarios con las circunstancias de su comunidad escolar.

5. Propiciar que los maestros y maestros bibliotecarios amplíen sus conocimientos generales sobre historia, ciencia, la cultura, los idiomas y la tecnología.

6. Lograr que los maestros y maestros bibliotecarios ejemplaricen los estándares profesionales.

Artículo 8.05 – Aspectos de Interés Particular

El Programa Semestral y de Verano de Educación Continua del Departamento hará hincapié en actividades dirigidas a perfeccionar las destrezas profesionales de los maestros. De particular interés serán las relacionadas con:

1. Estándares de excelencia académica
2. Educación global
3. Valores universales
4. Política pedagógica: trasfondo teórico
5. Técnicas y estrategias de enseñanza en la sala de clases
6. Integración curricular multidisciplinaria, interprogramática de conocimiento y de tecnología.
7. Evaluación de la labor académica de los estudiantes.
8. Redacción y desarrollo de propuestas.
9. Métodos de investigación etnográfica en la sala de clases.
10. Otras

Artículo 8.06 – Comités de Educación Continua: Funciones

8.06.1 – Comités de Escuelas

Cada escuela del Sistema de Educación Pública tendrá un Comité de Educación Continua constituido por dos (2) miembros de la Carrera y el Director quien será su Presidente. El Comité de Educación Continua de las escuelas será responsable de:

1. Identificar las necesidades específicas de la facultad de su escuela en lo referente a adiestramientos de corta duración para perfeccionar las destrezas para la labor docente.

2. Colaborar en la divulgación y promoción del Programa Semestral de Educación Continua.

3. Organizar conferencias y actividades profesionales para analizar y ampliar temas tratados en actividades de educación continua.

4. Formular un Plan Complementario de Educación Continua para su escuela en coordinación con el

Centro de Desarrollo Profesional y enviarlo a la Oficina de Carrera Magisterial para su consideración. No todas las actividades de desarrollo profesional podrán ser considerados como actividades de educación continua a menos que no cumplan con los requisitos establecidos.

8.06.2– Comité a Nivel de Distrito: Centro de Desarrollo Profesional

Cada distrito escolar estará constituido como Centro de Desarrollo Profesional compuesto por personal técnico docente bajo la dirección de un Superintendente de Escuelas. El Centro de Desarrollo Profesional será responsable de:

1. Identificar las necesidades de desarrollo profesional de las diferentes escuelas que componen el distrito escolar.

2. Analizar y colaborar en la atención que se de a las necesidades presentadas por el Comité de Educación Continua de las escuelas.

3. Colaborar con la Oficina de Carrera Magisterial en la coordinación y desarrollo de los adiestramientos a los maestros y maestros bibliotecarios.

4. Ofrecer asistencia técnica a tono con las necesidades específicas de desarrollo profesional de los maestros y maestros bibliotecarios con las diferentes escuelas del distrito.

5. Colaborar en la divulgación y promoción del Programa Semestral de Educación Continua del Departamento de Educación.

6. Formular un Plan Complementario de Educación Continua para los maestros y maestros bibliotecarios del distrito escolar.

7. Coordinar las actividades del Plan con las actividades de la Oficina de la Carrera Magisterial y las escuelas para evitar conflicto o duplicidad.

8. Mantener un registro oficial de asistencia de las actividades desarrolladas en la cual se evidencie el tiempo exacto que asistió el maestro o maestro bibliotecario a cada actividad.

9. Remitir una copia certificada de la hoja de asistencia a cada actividad a la Oficina de la Carrera Magisterial dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la misma se efectuó.

Artículo 8.07 – Informes Semestrales y de Verano de los Comités

Los Comités de Educación Continua someterán a la Oficina de la Carrera, en las fechas que se indique, Informes Semestrales donde detallarán las necesidades de sus escuelas o distritos en lo referente a adiestramientos de corta duración para los maestros o maestros bibliotecarios. Los Informes de los Comités formarán parte de la base para formular los Programas Semestrales de Educación Continua del Departamento.

Artículo 8.08 – Formulación de los Programas Semestrales y de Verano: el Temario

La Oficina de la Carrera trabajará estrechamente con la Subsecretaría de la Docencia a fin de formular los programas semestrales de Educación Continua. La Subsecretaría determinará las actividades generales que deberán completar las sugeridas por los Comités en sus informes, de manera que cada Programa

Semestral y de Verano contenga actividades de distintos géneros y se ajuste en su totalidad, a los propósitos señalados en el Artículo 8.04 de este Reglamento.

Artículo 8.09 – Formulación de los Programas Semestrales y de Verano: Estructura

Las actividades de educación continua se programarán por regiones, con la excepción de las que, por decisión del Secretario, deban ofrecerse a los maestros y maestros bibliotecarios de dos ó más regiones a la misma vez y de las que se organicen a propósito de atender necesidades específicas de un distrito o una escuela. La Oficina de la Carrera Magisterial identificará las excepciones en los Programas Semestrales y de Verano que remita a los distritos y las escuelas.

Artículo 8.10 - Formulación de los Programas Semestrales y de Verano: Aprobación por el Secretario

La Oficina de la Carrera Magisterial someterá los programas semestrales de educación continua a la aprobación del Secretario en o antes de las siguientes fechas:

1. En o antes del 31 de mayo, en el caso de los programas correspondientes al primer ciclo del año escolar.

2. En o antes del 1 de noviembre, en el caso de los programas correspondientes al segundo ciclo del año escolar.

Artículo 8.11 – Divulgación de los Programas Semestrales y de Verano

La Oficina de la Carrera Magisterial, remitirá copias de los programas semestrales de educación continua a los distritos y las escuelas. Estos tendrán la obligación de divulgarlos y de gestionar la asistencia de los maestros y maestros bibliotecarios a las actividades programadas.

Artículo 8.12 – Implantación de los Programas Semestrales y de Verano

Las actividades previstas en los Programas Semestrales de Educación Continua, se desarrollarán de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Secretario.

Artículo 8.13 – Tiempo para Asistir a Actividades

Los programas de educación continua, constituirán una parte esencial de un esfuerzo sistemático para desarrollar las destrezas profesionales de los miembros de la Carrera Magisterial. Estos se organizarán sin restarle horas de atención al estudiante, según lo ordena en el Artículo 5.07 de la Ley.

Artículo 8.14 – Validación de Otras Actividades de Educación Continua

Los miembros de la Carrera magisterial obtendrán autorización para asistir a actividades de educación continua, no programadas por el Departamento, que ofrezcan organizaciones educativas u otras entidades de reconocida competencia profesional siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.03 de este Reglamento. Será responsabilidad del maestro y el maestro bibliotecario el realizar las gestiones necesarias ante el Comité de Educación Continua de sus escuelas, a fin de que se les acrediten las horas de participación en dichas actividades.

Este Reglamento fue aprobado y promulgado de acuerdo con la Ley, en San Juan, Puerto Rico, hoy _____ de _____ de 1999.

VÍCTOR FAJARDO, Ed.D.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

Aprobado por:

PEDRO ROSSELLÓ
GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Radicado en el Departamento de Estado: _____

CERTIFICACIÓN

Yo, Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, certifico que el *Reglamento de la Carrera Magisterial*, propuesto por el Secretario de Educación, debe ser aprobado con carácter de emergencia, conforme a lo que se establece en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

El Reglamento propuesto regula la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como la "Ley de Carrera Magisterial", por lo que amerita su aprobación con carácter de emergencia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de diciembre de 1999.

Pedro Rosselló
Gobernador de Puerto Rico